

PERGAMINO, noviembre 25 de 2015.-

Señor

Intendente Municipal

OMAR RAÚL PACINI

SU DESPACHO.-

De mi más atenta consideración:

Cumplo en elevar a Ud. la **Ordenanza** que este Honorable Cuerpo aprobó por unanimidad sobre tablas en la **Décimo Cuarta Sesión Ordinaria** realizada el día 24 de noviembre de 2015, al considerar el Expte. **C-29-15 COMISION DE SALUD, DEPORTES Y MEDIO AMBIENTE – Proyecto de Ordenanza Ref: Modificación de Ordenanza N° 8245 de 2015 (productos de pirotecnia).**-

Sancionándose la siguiente

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Modifícase la ordenanza N° 8245/15, la cual quedará redactada del -----siguiente modo:

“ARTICULO 1º: Prohíbese en todo el Partido de Pergamino la comercialización, fabricación, depósito, venta al público mayorista o minorista y el transporte y la circulación con destino al Partido de Pergamino, de productos calificados como:

- a) Globos aerostáticos encendidos.
- b) Artificios pirotécnicos clasificados por Renar como C-4b.
- c) Artificios pirotécnicos clasificados por Renar como B-3, dentro de la denominación genérica MORTERO CON BOMBA con efecto ESTRUENDO recargable.
- d) Artificios pirotécnicos clasificados por Renar como B-3, dentro de la denominación genérica MORTERO con efecto ESTRUENDO
- e) Bombas de estruendo (clase B3).

ARTICULO 2º: La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, deberá contar previamente con la autorización, mediante resolución fundada, del Departamento Ejecutivo, quien extenderá una habilitación temporaria, donde constará el o los días de espectáculo, y el lugar de emplazamiento solicitado.

ARTICULO 3º: El incumplimiento de lo dispuesto en la presente, cuando se trate de particulares, entidades comerciales, de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, será penado con multas que serán de un mínimo de 100 módulos a y máximo de 500 módulos, más el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

ARTÍCULO 4º: El Departamento Ejecutivo Municipal realizará una campaña de concientización amplia, masiva y sostenida en el tiempo sobre la difusión de las disposiciones de la presente Ordenanza, con el objeto de que toda la población tome conocimiento de la misma.-

ARTICULO 5º: Deróguese la Ordenanza 5308/00.-

ARTICULO 6º: El Departamento Ejecutivo, podrá habilitar comercios en forma temporal o permanente para la venta de artículos pirotécnicos permitidos y tendrá a su cargo la reglamentación que permita implementar lo prescripto en los artículos precedentes, estableciendo normas necesarias para la habilitación de la venta, comercios habilitados a tal fin.- Por la oficina de contralor realizará una inspección mensual, que se intensificará en el modo que lo estipule, en los comercios habilitados para la venta del material pirotécnico en este Municipio, quedando expresamente autorizado para proceder a la **INCAUTACIÓN** de los artificios pirotécnicos y/o elementos explosivos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, la Legislación Nacional y Provincial vigentes en la materia, como asimismo a determinar las multas que se aplicarán en cada caso, en la reglamentación que dicte en la materia.-

ARTICULO 7º: La totalidad de los comercios autorizados para la venta y comercialización de artículos pirotécnicos **DEBERAN EXIBIR** en lugar visible al público la presente ordenanza con texto y forma que el Departamento Ejecutivo instrumente a esos efectos.-

ARTICULO 8º: En los comercios y kioscos donde se almacenen artificios pirotécnicos no deberá haber combustibles líquidos o sólidos, líquidos inflamables o corrosivos, sustancias oxidantes, ácidos o cualquier todo otro tipo de materiales similares.- Los cajones estarán fuera del alcance del público y de forma que un eventual incendio no impida la salida del personal.-

ARTICULO 9º: Los artificios pirotécnicos no podrán ser extraídos de los cajones, salvo para su venta.- Aquellos que se exhiban en vidrieras o estanterías de exhibición, deberán ser inertes.-

ARTICULO 10º: Es obligación de los comercios habilitados para la venta, la existencia del matafuego reglamentario.-

ARTICULO 11º: Quedan exceptuados de las normas de la presente ordenanza; la utilización de los fuegos de artificios y/o material pirotécnico en los festejos o espectáculos públicos dentro de los campos de Deportes, estadios, parques, calles, zonas o terrenos baldíos y en las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 12º: Remítase copia de la presente Ordenanza a todos los establecimientos educativos de la ciudad, a los clubes deportivos y demás instituciones de bien público, a los fines de no incluir en festejos la utilización de pirotecnia.-

ARTÍCULO 13º: Se anexa y forma parte de la presente ordenanza el Anexo de productos pirotécnicos prohibidos y permitidos”.

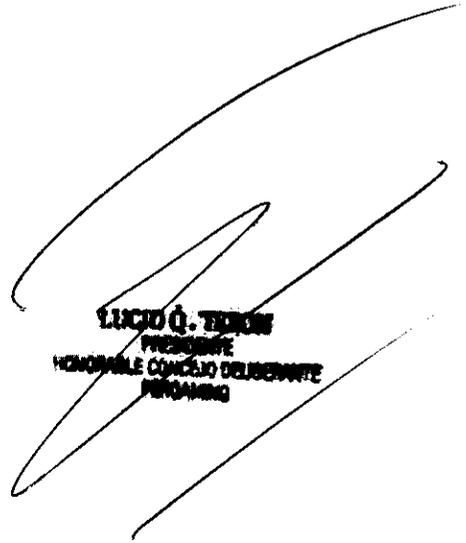
ARTÍCULO 2º: De Forma.-

Sin más, hago propicia la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración.-

ORDENANZA Nº 8275/15.-


MARIA FERNANDA ALZOLA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO




LUCIO Q. TENORIO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PERGAMINO

ANEXO:

Definición de los artificios pirotécnicos alcanzados por el Artículo 1:

Clasificación tomada del CAPITULO I-ARTICULO 2 del Decreto 302/83, reglamentario de la Ley Nacional 20.429; la Disposición RENAR 77/2005 referida a registro y clasificación de productos y Anexo de la misma Disposición.

- **INCISO b)** Artificios pirotécnicos clasificados por Renar como C-4b

Artificios pirotécnicos de efectos lumínicos, fumígenos o audibles no calificados como de venta libre por el RENAR

- **INCISO c)** Artificios pirotécnicos clasificados por Renar como B-3, dentro de la denominación genérica MORTERO CON BOMBA con efecto ESTRUENDO. Artificios pirotécnicos de riesgo limitado, alcanzados por la denominación del Inciso L del Anexo de la Disposición Renar 77/2005, que dice:

L) MORTERO CON BOMBA: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte - constituido por un tubo de cartón u otro material - utilizado como contenedor de artificios pirotécnicos - bombas - que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.

- **INCISO d)** Artificios pirotécnicos clasificados por Renar como B-3, dentro de la denominación MORTERO con efecto ESTRUENDO. Artificios pirotécnicos de riesgo limitado, alcanzados por la denominación del Inciso J del Anexo de la Disposición Renar 77/2005, que dice:

J) MORTERO: Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se inducen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.

El presente Anexo corresponde a Expte. C-29-15 -ORDENANZA N° 8275/15-